

## INFORME N° 21-2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas sobre el uso de medios de pago en la importación para el consumo, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF y la Tabla de Sanciones Aduaneras, modificada por Decreto Supremo N° 336-2018-EF.

### II. BASE LEGAL:

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; en adelante la Convención.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil; en adelante Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía; en adelante D.S. N° 150-2007-EF.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante la Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A, Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) DESPA.IT.00.04; en adelante el Instructivo DESPA.IT.00.04.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Se configura la infracción tipificada en el inciso 13 del literal C, de la sección I de la Tabla de Sanciones Aduaneras, en los casos en los que se evidencia la no utilización de medios de pago con anterioridad al levante, debido a que a la fecha de numeración de la DAM no se hubiera efectuado pago alguno o se hubiera pactado un pago diferido?**

A fin de contextualizar la presente consulta, debemos señalar que la obligación del uso de Medios de Pago en las operaciones de compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo<sup>1</sup> se encuentra establecida en el artículo 3-A del D.S. N° 150-2007-EF<sup>2</sup> de la siguiente manera:

**“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior**  
**La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios**

<sup>1</sup> Cabe señalar, que el tercer párrafo del mismo artículo también establece la obligación de uso de medios de pago respecto de la compraventa internacional de:

- Mercancías destinadas a otros regímenes aduaneros cuyo valor FOB supere el monto establecido en su artículo 4 (tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000));
- Mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor se encuentre entre el monto antes mencionado y el establecido en el primer párrafo del artículo 3-A bajo comentario, es decir, sea mayor a tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000), pero menor a siete mil soles (S/ 7 000,00) o US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos).

<sup>2</sup> Artículo incorporado por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1388, en vigor a partir del 31.12.2018 (fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 335-2018-EF que modifica la Tabla de sanciones de la LGA).

de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la **no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante**, a opción del importador, **procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa** por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. **Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa**. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8. (...)"

Por su parte, los Medios de Pago admitidos, se encuentran establecidos en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF y son los siguientes<sup>3</sup>:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

Así tenemos, que de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 3-A del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, el operador de comercio exterior se encuentra obligado a utilizar los Medios de Pago para cancelar las operaciones de compraventa internacional de mercancías cuyo valor FOB exceda los S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos); en caso de detectarse que no se ha cumplido con dicha obligación, la norma establece los siguientes efectos:



| ANTES DEL LEVANTE  | DESPUÉS DEL LEVANTE   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- La mercancía debe reembarcarse o a opción del importador, podrá continuar su trámite de despacho <b>previo pago de multa</b>.</li> <li>- Importador pierde el derecho a: Deducir gasto, costo o crédito;               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Compensar;</li> <li>✓ Solicitar: devolución tributos, saldo favor, reintegros tributarios, recuperac. anticipada, restitución derechos arancelarios.</li> </ul> </li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Pago multa</b></li> <li>- Importador pierde el derecho a:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Deducir gasto, costo o crédito;</li> <li>✓ Compensar;</li> <li>✓ Solicitar: devolución tributos, saldo favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución derechos arancelarios.</li> </ul> </li> </ul> |

En cuanto al monto de la multa a la que alude el segundo párrafo del artículo 3-A, debemos señalar que esta se encuentra establecida en el numeral 13 del literal C de la Tabla de Sanciones de la LGA<sup>4</sup>, el mismo que a la letra señala lo siguiente:

<sup>3</sup> Precisa el último párrafo del artículo 5, que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

<sup>4</sup> Incorporado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 335-2018-EF, vigente a partir del 31.12.2018.

| INFRACCIÓN  | REFERENCIA   | SANCIÓN   |
|---|--|---|
| 13.- Se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF. (Énfasis añadido) | Art. 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF. | Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía. |

En ese sentido, a fin de atender la presente consulta, corresponde determinar si la mencionada multa se configura en aquellos contratos de compraventa internacional pactados bajo la modalidad de pago diferido, por lo que a la fecha de numeración de la DAM el pago aún no se hubiera hecho efectivo.

Cabe señalar al respecto, que el artículo 1529 del Código Civil señala que *“Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero; habiéndose precisado en el artículo 1531 del citado Código que, “Si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte en otro bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención manifiesta de los contratantes, independientemente de la denominación que se le dé”. “Si no consta la intención de las partes, el contrato es de permuta cuando el valor del bien es igual o excede al del dinero; y de compraventa, si es menor.”* (Énfasis añadido).

En ese mismo sentido, el artículo 3 de la Convención señala que *se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercancías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. La Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercancías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios* (énfasis añadido).

Como fluye de los textos antes citados, en general, estaremos ante un contrato de compraventa internacional de mercaderías cuando exista un acuerdo entre vendedor y comprador para entregar una determinada mercadería a cambio de recibir un pago en dinero. De esto se colige que quedan fuera del ámbito de aplicación del primer párrafo del artículo 3-A del D.S. N° 150-2007-EF aquellas operaciones de transferencia de mercancías que no consistan en el pago en dinero de su valor, o que dicho pago se realice en su mayor parte con otros bienes distintos al dinero.

Con relación al pago, el artículo 1220 del Código Civil señala que *“Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”*. Complementando lo anterior, el artículo 1558 del citado Código estipula que *“El comprador está obligado a pagar el precio en el momento, de la manera y en el lugar pactados” / “A falta de convenio y salvo usos diversos, debe ser pagado al contado en el momento y lugar de la entrega del bien. Si el pago no puede hacerse en el lugar de la entrega del bien, se hará en el domicilio del comprador”*. (Énfasis añadido).

Cabe agregar que el artículo 1561 del Código en mención permite que el pago pueda efectuarse por armadas en diversos plazos (pago diferido), estableciendo las consecuencias que pueden generarse por el incumplimiento de algunas de ellas; debiendo precisarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1557 del Código Civil *“Demorada la entrega del bien por el vendedor en un contrato cuyo precio debe pagarse a plazos, éstos se prorrogan por el tiempo de la demora”*. (Énfasis añadido).



Por su parte, con relación a este mismo tema (pago), los artículos 53, 54, 58 y 59 de la Convención<sup>5</sup> establecen que el comprador debe pagar el precio de las mercaderías en las condiciones estipuladas y en la fecha fijada en el contrato; debiendo adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

De lo señalado, resulta fácil colegir, en principio, que corresponde al comprador efectuar el pago del precio pactado, en el lugar, en la forma y en el plazo establecidos en el contrato; motivo por el cual en el Instructivo DESPA.IT.00.04, respecto al pago, se ha dispuesto lo siguiente:

**Instructivo DESPA.IT.00.04**

**C) De la consignación de datos del Formato "B" - Ingreso de Mercancías**

**4 Transacción**

**4.1 Naturaleza**

**Otros datos:**

|           |   |
|-----------|---|
| <b>14</b> | <p>Otros (especificar)<br/>Corresponde declarar este código en los siguientes casos:</p> <p><b>a) Cuando a la fecha de numeración de la DAM no se haya efectuado pago alguno, o corresponda a un pago diferido.</b></p> <p><b>b) Cuando se haya utilizado un medio de pago distinto a los citados. En este caso, especificar el medio de pago utilizado.</b></p> <p><b>c) Cuando la transacción no genere pago alguno. En este caso declarar la expresión "sin pago".</b></p> |
|-----------|---|

*(Énfasis añadido).*

Como queda claro, la disposición antes citada se refiere en general a todo tipo de transferencias de mercancías que ingresan a nuestro país, exista o no obligación de efectuar un pago; exigiéndose que, conforme a lo dispuesto en el contrato de compraventa, en la legislación nacional o en la Convención, se declare en forma discriminada tanto los casos en que corresponde efectuar un pago (sea en un momento posterior a la numeración de la DAM o un pago diferido) como aquellos en los que no corresponde pago alguno, los que, como ya vimos, no constituyen compraventa internacional de mercaderías, y por tanto están fuera del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3-A del D.S. N° 150-2007-EF.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sanción de multa prevista en el segundo párrafo del artículo 3-A del D.S. N° 150-2007-EF, solo se aplica cuando en el marco de un contrato de compraventa internacional de mercaderías el pago que debe efectuarse por la adquisición de las mercaderías destinadas al régimen de importación para el

<sup>5</sup> Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 58

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.



consumo realizada sin utilizar los medios de pago previstos en el artículo 5 del citado decreto supremo; resulta evidente que el cumplimiento de dicha obligación sólo puede exigirse respecto de aquellos pagos que de conformidad a lo pactado entre las partes, se hayan hecho efectivos, más no en aquellos supuestos en los que no exista obligación de pago, o en los que existiendo, las partes hubieran pactado su pago para un momento posterior a la numeración de la DAM.

Por tanto, podemos concluir que en los supuestos en los que a la fecha de numeración de la DAM no resultara aún exigible el pago pactado por la operación de compraventa internacional, tampoco le resultará exigible el uso de los Medios de Pago regulados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, no resultando en consecuencia tampoco aplicable la sanción de multa prevista en el numeral 13 del literal c) del numeral I de la Tabla de Sanciones Aduaneras. No obstante, subsiste la obligación de usar los mencionados Medios de Pago cuando dicho pago se haga efectivo; caso contrario, de verificarse con posterioridad que dicho pago se efectuó si hacer uso de estos, resultará de aplicación la sanción bajo consulta.

**2. ¿Se indique si la lista de medios de pago autorizados, contenido en el artículo 5 del D.S. N° 150-2007-EF será la base para guiar las operaciones de comercio exterior y qué sucederá con el instructivo del llenado de la DAM que indica otra lista?**

El artículo 5 del D.S. N° 150-2007-EF establece como Medios de Pago, a los siguientes:

**“Artículo 5.- Medios de Pago**

*Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:*

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

*Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas”.*



Por su parte, el literal a) del numeral 4.1 del literal C) del Instructivo DESPA.IT.00.04 establece con relación a los datos a consignar en el Formato B de la DAM por concepto de tipo de medio de pago, lo siguiente:

| Código | Descripción                   |
|--------|-------------------------------|
| 01     | Efectivo                      |
| 02     | Cheques bancarios             |
| 03     | Orden de pago simple          |
| 04     | Orden de pago documentaria    |
| 05     | Remesa simple                 |
| 06     | Remesa documentaria           |
| 07     | Carta de crédito simple       |
| 08     | Carta de crédito documentario |
| 09     | Transferencias de fondos      |
| 10     | Depósitos en cuentas          |
| 11     | Giros                         |

|    |  |
|----|--|
| 12 | Tarjetas de débito   |
| 13 | Tarjetas de crédito  |
| 14 | Otros (especificar)<br>Corresponde declarar este código en los siguientes casos:<br>a) Cuando a la fecha de numeración de la DAM no se haya efectuado pago alguno, o corresponda a un pago diferido.<br>b) Cuando se haya utilizado un medio de pago distinto a los citados. En este caso, especificar el medio de pago utilizado.<br>c) Cuando la transacción no genere pago alguno. En este caso declarar la expresión "sin pago". |

"(...)

En caso de utilizarse más de un tipo de medio de pago, corresponde declarar el código del tipo de medio de pago con mayor valor en relación al valor total pagado, declarando en la casilla 5.20 "observaciones" el otro u otro(s) tipo(s) de medio(s) de pago utilizado(s)."

Como se aprecia de ambas disposiciones, no hay distinción entre los medios de pago reconocidos, salvo lo que se refiere al pago en efectivo; lo que se justifica por el hecho de que el Instructivo DESPA.IT.00.04 se refiere en general a todo tipo de transferencias de mercancías que ingresan a nuestro país, exista o no obligación de efectuar un pago; lo que está más allá del ámbito de aplicación del artículo 3-A del D.S. N° 150-2007-EF.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en la hipótesis de que pudiera existir contradicción entre lo dispuesto por el artículo 5 del D.S. N° 150-2007-EF y el Instructivo DESPA.IT.00.04, corresponderá aplicar los métodos de solución de antinomias previstos -entre otros- en el artículo 51 de la Constitución; entre los cuales se encuentra el principio de jerarquía normativa, que establece que la ley prima sobre las normas de inferior jerarquía.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. En los casos en los que a la fecha de numeración de la DAM no resulte aún exigible el pago pactado por la operación de compraventa internacional, tampoco será exigible el uso de los Medios de Pago regulados en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 150-2007-EF, siendo en ese momento inaplicable la sanción de multa prevista en el numeral 13 del literal c) del numeral I de la Tabla de Sanciones Aduaneras; sin embargo, subsiste la obligación de usar los mencionados Medios de Pago; caso contrario, resultará de aplicación la sanción antes indicada.
2. No se aprecia contradicción entre la lista de medios de pago autorizados por el artículo 5 del D.S. N° 150-2007-EF y lo dispuesto en el Instructivo DESPA.IT.00.04.

Callao, 07 FEB. 2019

  
 -----  
 NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
 INTENDENTE NACIONAL  
 Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
 SCT/FNM/INTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
 CA007-2019  
 CA013-2019



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**OFICIO N° 09 -2019-SUNAT/340000**

Callao, 07 FEB. 2019

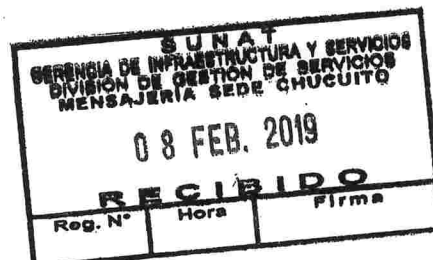
Señor

**JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER**

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduanas del Perú

Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, Distrito de San Miguel. Lima Perú

**Presente**



Asunto : Uso de medios de pago, declaración y sanción

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2019-014012-5.


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2019-014012-05, mediante el cual formulan diversas consultas en torno al uso de medios de pago en las operaciones de comercio exterior.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 21-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jivp  
Se adjuntan tres (03) folios  
CA007-2019  
CA013-2019.